

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 68/2022 , referente al Ayuntamiento de Ascó.

Antecedentes

1. En fecha 29/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una denuncia contra el Ayuntamiento de Ascó, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el día 14/07/2021 compró unas entradas para un concierto del grupo musical Oques Grasses, organizado por el Ayuntamiento de Ascó. Las entradas las compró directamente a personal de este Ayuntamiento y en las dependencias municipales pero, sorprendentemente, el mismo día 14/07/2021 recibió un correo electrónico de la empresa Eventbrite, ajena al Ayuntamiento, de confirmación de la compra de su entrada. La persona denunciante manifestaba dos motivos de queja:

— Por un lado, señalaba que: *“en ningún momento las personas que hicieron la venta (.sic) me comunicaron que mis datos se cederían a una empresa externa, ni me pidieron permiso por el mismo.”*

— Por otra parte, manifestaba que: *“Ficat (.sic) en contacto con el responsable municipal de protección de datos para que borrarán mis datos ya que no había dado permiso, me dijo que contactara con la empresa encargada por parte del Ayuntamiento en la protección de datos. El pasado día 14 envié un correo a dicha empresa (...), y hasta la fecha no se han puesto en contacto conmigo, vuelto a comentarle al delegado del Ayuntamiento, me comenta que él también habló -y que no entiende que no se me diga nada. (...).”*

La persona denunciante aportaba copia de dos correos electrónicos:

— Por un lado, el correo que la empresa Eventbrite envió al denunciante en fecha 14/07/2021, después de que éste hubiera comprado la entrada para el concierto. Se trataba de un correo automático, con el asunto *“Saludos cordiales de Eventbrite”*, que no admitía respuesta (noreply@order.eventbrite.com) y en el que se señalaba lo siguiente:

“Hola (...):

Ascó Batega está utilizando Eventbrite para vender entradas para Oques Grasses | Festival Ascó Batega.

Puesto que esta es la primera vez que has comprado una entrada o te has registrado para un evento en Eventbrite con (...), aquí tienes una guía rápida para ayudarte a encontrar lo que necesitas.”

En el pie de este correo, figuraba como dirección de Eventbrite:

“ 155 5th St, 7th Floor | San Francisco, CA 94103 ”

— Por otro lado, un correo que la persona denunciante envió ese mismo día (14/07/2021) al delegado de protección de datos del Ayuntamiento, con el asunto: *“Queja protección de datos”*, en el que manifestaba lo siguiente:

*“(…) Por este motivo hago la queja de la NO INFORMACIÓN referente a la autorización y subrogación de mis datos personales a terceros.
Por todo lo expuesto pido que se tomen las medidas oportunas y que mis datos personales sean borrados del fichero de todas las empresas donde haya podido ser traspasado (…)”*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 305/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 16/06/2022, se requirió al Ayuntamiento de Ascó para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 06/07/2022, el Ayuntamiento de Ascó respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, en el que exponía lo siguiente:

— *“El ayuntamiento es el responsable del tratamiento como organizador del concierto de Oques Grasses.”*

— En relación con el relato de los hechos:

“En primer lugar, cabe afirmar que las entradas sólo se podían comprar directamente en la plataforma de venta de entradas EVENTBRITE, tal y como se anunciaba en el BANDO MUNICIPAL y en todos los medios de comunicación donde se hizo publicidad, y cómo también se difundía en la web del Ayuntamiento. En este enlace se puede comprobar esta afirmación (…)

Por otra parte, el Ayuntamiento facilitó un apoyo a las personas poco familiarizadas con las nuevas tecnologías para que pudieran acceder a la plataforma EVENTBRITE desde un terminal de las oficinas municipales, guiados y ayudados por personal contratado de un Plan de Empleo. Precisamente, el señor (...) acudió a las oficinas municipales para utilizar la asistencia facilitada por el Ayuntamiento y por ese motivo se le tuvo que ayudar a introducir la información que EVENTBRITE le solicitaba a su plataforma.

El señor (...) no puede quejarse de recibir mensajes de correo electrónico de EVENTBRITE porque esta empresa estaba gestionando la compra de su entrada, puesto que él la adquirió, y no puede decir que el ayuntamiento cedió sus datos personales a una empresa, sin su consentimiento, puesto que él sabía que había adquirido las entradas a esa empresa; y esto con independencia de que la relación del ayuntamiento y EVENTBRITE sea una relación de responsable-encargado, sino, y esto es algo sorprendente, porque él mismo facilitó los datos en la plataforma de EVENTBRITE con el apoyo de personal contratado por el ayuntamiento en un terminal habilitado al efecto.”

— Sobre el número de personas que compraron entradas para el concierto de Oques Grasses organizado por el Ayuntamiento de Ascó en el verano del año 2021, las fechas en las que se vendieron las entradas y la fecha del concierto:

*“Número de personas que compraron entradas. 496
Fechas en las que se vendieron las entradas. Desde el día 11/7/21 al 21/8/21.
Fecha del concierto. 21 de agosto de 2021”*

— Sobre si cuando el Ayuntamiento de Ascó recogió datos de estas personas, les informó sobre los puntos previstos en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD):

“El ayuntamiento no recogió, en ningún caso, materialmente, datos de las personas interesadas que compraron entradas, siendo responsable del tratamiento como organizador del concierto. La información personal la registraba cada persona interesada personalmente en la plataforma de EVENTBRITE cuando compraba la entrada.

Sin embargo, el Ayuntamiento informaba en todo momento de que era la plataforma EVENTBRITE quien recogía los datos y, en su caso, los trataba para la gestión de venta de entradas, y donde se encontraba la información sobre el tratamiento de los datos como encargado y por cuenta del ayuntamiento.”

- Acerca de si Eventbrite actuaba como encargada del tratamiento, y sobre si el Ayuntamiento había encomendado a la entidad mencionada la resolución de las solicitudes de ejercicio de los derechos de protección de datos, regulados en los artículos 12 a 23 del RGPD:

“EVENTBRITE actuaba como encargada del tratamiento, puesto que venía entradas de un espectáculo organizado por el ayuntamiento como responsable del tratamiento. El contrato de encargo, incluyendo la gestión del ejercicio de derechos, forma parte de la documentación que formaliza el organizador del evento...”

— Sobre si el Ayuntamiento de Ascó respondió la solicitud que la persona denunciante formuló por correo electrónico de fecha 15/07/2021, dirigida al delegado de protección de datos (en adelante, DPD) del Ayuntamiento:

“En primer lugar, no había posibilidad de ejercitar el derecho de supresión de los datos en el sentido material de borrado definitivo, porque el ayuntamiento no había tratado materialmente ningún dato personal del señor (...) y obviamente no disponía.

Los compradores facilitaban directamente su teléfono y dirección de correo electrónico para recibir las entradas adquiridas, en la plataforma de venta de entradas EVENTBRITE.

En segundo lugar, efectivamente, este DPD se intentó poner en contacto con esa persona por teléfono móvil, pero la comunicación no fue posible”.

— Sobre si la entidad Eventbrite respondió la solicitud de supresión de los datos personales de la persona denunciante:

“ El ayuntamiento no tiene constancia ni del mensaje de correo electrónico de queja del señor (...) a EVENTBRITE ni de una posible respuesta de esta empresa.”

El Ayuntamiento no aportó la documentación requerida por la Autoridad, consistente en copia del contrato de encargado del tratamiento o documento jurídico equivalente suscrito con Eventbrite. Tampoco aportó la documentación acreditativa de haber cumplido el deber de información previsto en el artículo 13 del RGPD a las personas que compraron entradas, ni copia de la respuesta -del Ayuntamiento y de EVENTBRITE- a la solicitud de supresión de los datos formulada por la persona denunciante.

5. En fecha 25/10/2022, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó de nuevo varias comprobaciones en internet.

Por una parte, se constató que la dirección web mencionada por el Ayuntamiento en su escrito de respuesta correspondía a una noticia publicada en fecha 25/06/2021 en el diario digital Marfanta, con el título “Ascó quiere latir con los Stay Homas, Buhos, El Kanka, Ocas Grasas, Suu y el Pot Petit”, en la que se señalaba, entre otras cosas, lo siguiente (el remarcado es nuestro):

“La concejalía de Cultura, Fiestas y Tradiciones del Ayuntamiento de Ascó ha hecho pública toda la programación de la marca Ascó Batega. Una propuesta cultural de nivel entre julio y septiembre (...).

Ascó Batega se presenta en tres formatos distintos. En primer lugar, Ascó Batega Cultura 2021 será los días 3, 17, 24 y 31 de julio. La programación de esta variante de la marca asconense contará con la participación de artistas como la Balkan Paradise Orchestra, la Orquesta Sinfónica del Real Círculo Artístico de Barcelona o una cantada de habaneras junto al Ebro con Les Anxovetes. Una propuesta cultural muy variada, para que las noches de verano del mes de julio sean bastante especiales. Las entradas ya están a la venta a través de la plataforma EVENTBRITE (...)”

Por otra parte, se consultó la web de la empresa Eventbrite (www.eventbrite.es/), y en concreto el apartado correspondiente a la política de privacidad, actualizada a fecha 07/02/2022, en la que se informaba, por lo que ahora interesa, de lo siguiente:

— (apartado 3)

*“3 Información recopilada de los Consumidores.
(...)”*

Información que proporcionas a través de las Propiedades o Aplicaciones de Eventbrite: si te registras para un evento de pago, proporcionarás información financiera (por ejemplo, número de tarjeta de crédito, fecha de caducidad, dirección de facturación, etc.) y algunas de estas datos pueden ser Datos personales. (...). Al registrarte en o, por lo demás, proporcionar información a Eventbrite relacionada con un evento o una actividad de un Organizador, tanto si esa información es tuya o de un tercero, relacionada con una compra, registro o cambio, ese Organizador la recibirá (...)”

- (apartado 4)

*“4. Cómo utilizamos tus datos personales.
(...)
4.5 Correos electrónicos del Organizador.*

Permitimos a los Organizadores utilizar nuestras herramientas de correo electrónico para que se ponen en contacto con los Consumidores sobre sus eventos actuales y pasados, por lo que es posible que recibas mensajes de correo electrónico de dichos Organizadores procedentes del nuestro sistema y que enviamos en su número (...). El Organizador, y no Eventbrite, es el responsable de enviar estos correos electrónicos.”

— (apartado 5)

*“5. Cómo revelamos y transferimos tus datos personales.
(...)”*

5.5 Organizadoras.

Además, cuando te registras para un evento (...) o introduces tus Datos personales (por ejemplo, a través de un formulario web) para comunicarte con un Organizador o participar en un evento del Organizador, dicho Organizador recibirá esa información. Por ejemplo, si introduces tu número y dirección de correo electrónico en un formulario web para una oferta, actividad o evento del Organizador, éste recibirá esta información (...)

Quando compres entradas (...), este Organizador recibirá la información que proporcionas, incluidas tus Datos personales y, en los casos en los que se realice un cambio de entrada o registro, también las Datos personales de a quien se realice el cambio.”

— (apartado 16)

“Eventbrite como controlador de datos y procesador de datos

(...)

(...) si te registras para un evento como Consumidor, procesaremos tus Datos personales para ayudar a gestionar ese evento en número del Organizador (por ejemplo, enviando correos electrónicos de confirmación, promociones y comentarios, procesamiento de pagos, etc.) (...) En estas circunstancias, Eventbrite simplemente proporciona las herramientas para los Organizadores; Eventbrite no decide qué Datos personales solicitar en los formularios de registro, ni es responsable de la exactitud continua de las Datos personales proporcionados. Por tanto, cualquier pregunta que puedas tener relacionada con tus Datos personales y tus derechos bajo la ley de protección de datos debe dirigirse al Organizador como el controlador de datos, no a Eventbrite.”

Del resultado obtenido se emitió una diligencia de constancia.

6. En fecha 03/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Ascó, por tres presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4. *a* en relación con el artículo 28; otra infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13; y una tercera infracción también prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 12, todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de Ascó en fecha 17/11/2022.

7. En el acuerdo de iniciación, se concedía al Ayuntamiento de Ascó un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se amplió, a raíz de la petición de ampliación de plazo formulada por el Ayuntamiento en fecha 01/12/2022, que se concedió por acuerdo de la misma fecha.

8. En fecha 02/12/2022, el Ayuntamiento de Ascó formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

9. En fechas 08/02/2023 y 10/02/2023, la instructora del procedimiento efectuó nuevas comprobaciones en la web de Eventbrite a raíz de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento. En concreto, se consultó la parte de la web que contenía el documento que el Ayuntamiento mencionaba en su escrito, titulado *Anexo de procesamiento de datos (DPA) para organizadoras*, y que, según el Ayuntamiento, contenía la regulación del encargo del tratamiento. También se consultaron otros apartados de la web, que contenían los documentos titulados *“Términos de servicio de Eventbrite”* y *“política de privacidad de Eventbrite”*, con el siguiente resultado (se transcriben las cláusulas destacables):

- En el apartado donde figura el acuerdo comercial:

1.2 Servicios de Eventbrite. Éste es un resumen de nuestros servicios: Servicios de venta de entradas: Proporcionamos a Organizadores como tú una plataforma para vender entradas, registros y otras prestaciones, y para recibir pagos de tus eventos (los "Servicios de venta de entradas").

Servicios de marketing y operaciones: (...)

Servicios de organizador: (...)"

"5.8 Confirmaciones. Cumplirás los pedidos confirmados hechos por los Consumidores a través de Eventbrite.

Cuando un Consumidor haga un pedido y se confirme a través de Eventbrite, generaremos un mensaje de confirmación y emitiremos un número de confirmación exclusivo. Debes aceptar, cumplir y completar todos los compromisos de venta de entradas, registros, artículos de promoción y donaciones que se hayan confirmado mediante los Servicios. Es tu responsabilidad verificar el número de confirmación del Consumidor o cualquier restricción de evento con anterioridad al evento aplicable."

- En el apartado titulado "Términos de servicio de Eventbrite":

Servicios y rol de Eventbrite

2.1 Lo que hacemos.

Ofrecemos una plataforma de gestión de eventos y de crecimiento que ayuda a los Organizadores a prosperar y conectarse mediante memorables experiencias en directo. Mediante nuestros Servicios, los Organizadores pueden crear, publicar y gestionar eventos online y en persona, vender entradas, solicitar donaciones y mantener la conexión con Consumidores gracias a un conjunto de herramientas de marketing."

"6. Exoneración e indemnización

6.1 Exoneración. No nos involucrarás en ninguna disputa entre tú y terceros.

Por la presente aceptas exonerarnos (colectivamente con nuestros Afiliados y subsidiarias, y cada uno de nuestros y sus respectivos ejecutivos, directoras, agentes, socios de marca compartida, licenciatarios, socios de sistema de pago, proveedores, otros socios, contratistas independientes y empleados, las "Partes de Eventbrite exoneradas") de todos los daños (ya sean directos, indirectos, fortuitos, consecuentes o de otro tipo), pérdidas, responsabilidades, costas y gastos de todo tipo y naturaleza, conocidos y desconocidos, que surjan de o relacionados de algún modo con disputas entre tú y terceros (incluidos otros Usuarios) (...)"

"19. Modificaciones a los Términos o Servicios. Podemos modificar estos Términos de vez en cuando y te notificaremos los cambios importantes.

Nos reservamos el derecho a modificar estos Términos (incluidas la Política de privacidad, el Acuerdo comercial y los Términos y condiciones de Boost) de vez en cuando (colectivamente, "Modificaciones"). Si consideramos que alguna Modificación es sustancial, te lo comunicaremos por uno (o varios) de los siguientes métodos:

publicando los cambios a través de los Servicios;

actualizando la fecha "Actualizada" en la parte superior de esta página; o

enviándote un correo electrónico o mensaje sobre las Modificaciones.

Las Modificaciones que sean sustanciales entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha "Actualizada", a menos que te comuniquemos una fecha diferente en nuestra notificación. Todas las demás Modificaciones entrarán en vigor inmediatamente."

Del resultado obtenido, se emitieron diligencias de constancia.

10. En fecha 14/02/2023, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de

Datos amonestara al Ayuntamiento de Ascó como responsable de tres presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4. *a* en relación con el artículo 28; una segunda infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13; y una tercera infracción también prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 12, todos ellos del RGPD.

Asimismo, en esta propuesta de resolución la instructora del procedimiento proponía requerir al Ayuntamiento de Ascó para que adoptara las siguientes medidas correctoras:

“(...) se propone requerir al Ayuntamiento de Ascó para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución:

4.1. Efectúe las gestiones necesarias para que la entidad EVENTBRITE suprima y acredite la supresión de los datos personales de la persona denunciante.

4.2. Suprima los datos personales de la persona denunciante tratados por el Ayuntamiento de Ascó como resultado de la compra de la entrada al concierto de Oques Grasses que efectuó en fecha 14/07/2021 a través de la plataforma EVENTBRITE.

4.3. Posteriormente, dé respuesta a la solicitud de supresión que formuló la persona reclamante, en el sentido de informarle de la efectiva supresión, por parte de EVENTBRITE y del Ayuntamiento de Ascó, de sus datos personales (...).”

Esta propuesta de resolución se notificó a la Alcaldía en fecha 15/02/2023.

11. En la propuesta de resolución, se concedía al Ayuntamiento de Ascó un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones, que se amplió a solicitud de la Alcaldía.

12. En fecha 16/03/2023, el Ayuntamiento de Ascó ha aportado a la Autoridad la Resolución de alcaldía núm. 2023-0199, de 16/03/2023, dictada a raíz de este procedimiento sancionador. En dicha resolución se incorporaba el contenido del informe emitido por el DPD de la Corporación, en el que, por un lado, se describían las numerosas actuaciones que se habían llevado a cabo para contactar con la empresa Eventbrite, que habían resultado totalmente infructuosas; y, por otra, se indicaban las medidas que había adoptado el Ayuntamiento para suprimir los datos del denunciante, concluyendo lo siguiente:

“1. De acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 de este escrito, el ayuntamiento de Ascó ha procedido a la eliminación de los datos de gestión de los participantes (persona afectada) del pedido realizado con número 1790255011.

Esta eliminación de datos del pedido se ha podido realizar con éxito y la persona afectada no aparece en la base de datos de la empresa EVENT BRITE en la parte de usuario del Ayuntamiento de Ascó.

2. Aunque no ha sido posible la modificación o eliminación total de los datos del pedido en sí, éste aparece en modo cancelado o reembolsado como evidencia.

Ésta tiene un identificador único y no se puede reutilizar, por este motivo es común que esté el pedido con los datos del comprador.

3. Los datos del comprador al no poder modificarse, puesto que aparece un error, y no poder contactar con la empresa EVENT BRITE, se dejan con el contexto original.

4. La persona afectada (...), ya no tiene acceso al buzón corporativo y por tanto cualquier aviso o comunicación a esta persona será inviable.”

El análisis de estas medidas se abordará en el fundamento de derecho 4º.

Hechos probados

1. En el marco de la oferta pública cultural del verano del año 2021, el Ayuntamiento de Ascó encargó a la empresa privada Eventbrite, Inc., con sede principal en EE.UU., la gestión del servicio de venta de entradas de varios conciertos, entre los que se encontraba el concierto del grupo musical Oques Grasses celebrado el día 21/08/2021. De resultas de este encargo, las personas que querían comprar una entrada para asistir a uno de estos conciertos debían registrarse en la plataforma web de Eventbrite y pagar la entrada, lo que comportaba la recogida de datos personales de estas personas, tales como el nombre, el número de teléfono, la dirección electrónica y datos financieros para efectuar el pago. Después de haber comprado la entrada, cada persona recibía un correo electrónico de un servidor de Eventbrite, de confirmación de su compra.

Este tratamiento de datos efectuado por la empresa Eventbrite se llevó a cabo sin que el Ayuntamiento haya acreditado haber suscrito el correspondiente contrato de encargado del tratamiento o documento jurídico equivalente, de acuerdo con los requerimientos previstos en el artículo 28 del RGPD.

2. El Ayuntamiento de Ascó, a pesar de ser responsable del tratamiento, no informó a las personas que compraron entradas para asistir, entre otros eventos, al concierto de Oques Grasses celebrado el 21/08/2021, sobre ninguno de los puntos previstos en el artículo 13 del RGPD. Entre estas personas estaba la persona denunciante, que compró la entrada para este concierto en fecha 14/07/2021.

3. En relación con el tratamiento de venta de entradas a través de la empresa Eventbrite, en el marco de la información previa el Ayuntamiento, responsable del tratamiento, manifestó a la Autoridad que “no había posibilidad de ejercer el derecho de *supresión de los datos*”, porque el Ayuntamiento no trataba materialmente estos datos y que, por tanto, no disponía. Sin embargo, como se recoge en los antecedentes, en la información que se facilita desde la página web de Eventbrite se hace constar que el organizador del evento recibe la información de los datos personales introducidos en la plataforma de venta de entradas.

Por otra parte, el correo electrónico que Eventbrite envió en fecha 14/07/2021 a la persona denunciante, una vez había comprado la entrada, no admitía respuesta (noreply@order.eventbrite.com) ni contenía información ni preveía la posibilidad de ejercitar los derechos ARSOPOL, entre los que figura el derecho de supresión.

A lo anterior, hay que añadir que la persona denunciante solicitó al Ayuntamiento la supresión de sus datos tratados por Eventbrite, primero verbalmente en fecha 14/07/2021 ante el responsable de protección de datos del Ayuntamiento, y después, y por remisión del mismo, por correo electrónico enviado en fecha 15/07/2021 al DPD del Ayuntamiento, sin obtener respuesta alguna.

Este conjunto de circunstancias, junto con que el Ayuntamiento no proporcione ninguna información sobre la posibilidad de ejercitar los derechos ARSOPOL, constituye un claro impedimento para ejercitar estos derechos.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Ayuntamiento de Ascó no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, puesto que en el escrito presentado en fecha 16/03/2023 se ha limitado a exponer la adopción de determinadas medidas correctoras, dirigidas a suprimir los datos personales de la persona denunciante que figuraban en los servidores del Ayuntamiento o en poder de Evenbrite, actuaciones que se analizarán en el fundamento de derecho 4º.

Sin embargo, dado que el Ayuntamiento sí formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, a continuación se reitera lo más relevante de la respuesta motivada de la instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre el hecho probado 1º: carencia de contrato de encargado.

En el apartado 1º de su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Ascó exponía que formalizó un contrato de encargado del tratamiento con la empresa Evenbrite, *“ en soporte electrónico y que consta como una evidencia electrónica, través del alta del ayuntamiento en la plataforma EVENTBRITE y claramente visible en su página web . ”*

En concreto, el Ayuntamiento se remitía a un documento o clausulado que figura publicado en la web de Evenbrite, en concreto en el apartado *“Ayuda”*, subapartado *“Términos y políticas”* y, dentro de éste, en el apartado *“Datos”*, que lleva por título *“Anexo de procesamiento de datos (DPA) para organizadores”* (en adelante, anexo).

No obstante, el Ayuntamiento no aportaba copia de este documento, aunque esta Autoridad se lo requirió en la fase de información previa que precedió a este procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que el artículo 28.9 del RGPD establece que el contrato o la regulación del encargo del tratamiento *“debe constar por escrito, inclusive en formato electrónico”*. El Ayuntamiento se limitó a transcribir en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación lo que correspondería a parte de este clausulado.

Igualmente, el Ayuntamiento tampoco aportaba ningún documento contractual firmado por ambas entidades, referido a la adhesión del Ayuntamiento al acuerdo *comercial* (previsto en la web mencionada como contrato principal), así como a los *términos y condiciones* y la *política de privacidad*, entre otros, que podría ser indicativo de la adhesión del Ayuntamiento al documento anexo mencionado.

Dicho esto, tal y como se ha expuesto en el antecedente 8º, a raíz de estas manifestaciones del Ayuntamiento la instructora efectuó varias consultas en la web de Evenbrite los días 08/02/2023 y 10/02/2023, en que se observó que el citado anexo estaba publicado con dos fechas diferentes de actualización del documento: 25/10/2021 (en el caso de la consulta efectuada en fecha 08/02/2023) y 04/01/2023 (en el caso de la consulta efectuada en fecha 10/02/2023). Por tanto, esta documentación a la que esta Autoridad ha podido acceder en el marco del presente procedimiento corresponde a documentos de fecha posterior a los hechos imputados, comprendidos entre el 11/07/2021 y el 21/08/2021.

Del análisis de los documentos mencionados, de las dos versiones del anexo publicadas en la web de Evenbrite, así como de las cláusulas transcritas por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, se puso de manifiesto que el documento anejo contenía una regulación de encargo del tratamiento. Sin embargo, se trataba de una regulación genérica efectuada unilateralmente por Evenbrite, en el marco de la prestación de los servicios de diversa índole que ofrece esta entidad privada, con sede en EEUU, a entidades muy diversas que prestan servicio en numerosos países, y que no concretaba las particularidades del encargo que aquí se analiza.

En efecto, se trata de cláusulas que regulan el encargo del tratamiento en cuya regulación el Ayuntamiento, a pesar de ser responsable del tratamiento —y, por tanto, quien, entre otros, debería haber decidido las finalidades y los medios de tratamiento—, no ha intervenido. Por otra parte, por la naturaleza genérica de las cláusulas, lógicamente no se especifica información que es del todo relevante en un contrato de encargo del tratamiento, tales como el objeto del contrato, la duración, la naturaleza y la finalidad concreta de los tratamientos efectuados, y los datos personales recogidos por Evenbrite se citan a tipos de ejemplo, sin concretar cuáles.

En relación con el carácter genérico o inconcreto de este clausulado, el Ayuntamiento manifestó que es conocida por todos “*la dificultad de personalizar un contrato de encargo con este tipo de empresas*”. A continuación señala que, sin embargo, el apartado 2 de este anexo, que lleva por título “*Cláusulas de tratamiento de datos*”, incorpora un contrato de encargo del tratamiento que rige la relación entre el Ayuntamiento de Ascó y Evenbrite, y por último añade que, aparte de lo que consideraba el cumplimiento de la vertiente formal, la relación entre el Ayuntamiento y Evenbrite se había “*desarrollado materialmente como una relación entre ayuntamiento-responsable del tratamiento y EVENTBRITE-encargado del tratamiento, sin contradicción alguna con el contenido previsto en un contrato de encargo*”.

Tal y como señaló la instructora en la propuesta, al respecto cabe decir que, con independencia de cómo hubiera sido el desarrollo del servicio encargado —cuestión que excede el hecho imputado 1º—, el cumplimiento “formal” del encargo del tratamiento requería, esencialmente, que fuera el responsable del tratamiento quien decidiera los términos en los que el encargado trataría los datos personales con ocasión del servicio encomendado.

En este sentido, los términos en los que consta que el Ayuntamiento encomendó a Evenbrite la prestación del servicio de compraventa de entradas no cumplen los requerimientos previstos en el artículo 28 del RGPD, que requiere que sea el responsable del tratamiento quien determine las instrucciones que debe seguir el encargado respecto a los tratamientos de los datos personales derivados de la prestación del servicio encomendado, y no al revés, como ocurre en este caso. Esto, con independencia de cuál sea el grado de concreción de estas cláusulas.

Prueba de ello, por ejemplo, es que en la información publicada en la página web que lleva por título “*Términos de servicio de Eventbrite*”, en la cláusula 19a-20a se establece que cuando se accede o se utilizan los servicios de Evenbrite se aceptan los términos y condiciones indicados en este apartado, que incluyen la política de privacidad y el acuerdo comercial, sin que el organizador (en este caso, el Ayuntamiento) pueda modificarlos, a diferencia de Evenbrite, que puede modificarlos en cualquier momento, incluso haciendo modificaciones substanciales.

Lo expuesto no impide reconocer que, en determinados casos concretos, un responsable del tratamiento puede adherirse a unas cláusulas de encargo de tratamiento proporcionadas por el encargado, previamente aceptadas por el responsable. Pero el artículo 28 del RGPD requiere que el contrato o acto jurídico adicional concrete las particularidades del encargo, y que sea el responsable del tratamiento quien las determine, tanto las particularidades del encargo (el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados, así como las obligaciones y los derechos del responsable, los tratamientos de datos que Evenbrite debía llevar a cabo, entre otros), como las medidas concretas que el encargado debía adoptar para garantizar la protección de los derechos de las personas afectadas, o una remisión a un estándar o marco nacional o internacional reconocido.

Por todo ello, aparte de lo señalado primeramente sobre la falta de aportación por parte del Ayuntamiento de la documentación acreditativa de la formalización de un contrato de encargo, las cláusulas del anexo a las que se ha referido el consistorio no pueden amparar el encargo que Evenbrite efectuó, por cuenta de aquél, por los motivos señalados, lo que es constitutivo de la infracción correspondiente al hecho probado 1º.

Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

2.2. Sobre el hecho probado 2º: carencia de información.

Seguidamente, en relación con el hecho probado 2º, en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación el Ayuntamiento de Ascó reiteraba las manifestaciones que efectuó en la fase precedente, cuando la Autoridad le requirió que señalara si había informado a las personas afectadas —entre ellas, a la persona denunciante— sobre los puntos previstos en el artículo 13 del RGPD.

El Ayuntamiento, por un lado, exponía que: *“el ayuntamiento de Ascó informaba en el momento del registro y compra de entrada que era la plataforma EVENTBRITE quien recogía los datos y, en su caso, los trataba para la gestión de venta de entradas, y dónde se encontraba la información sobre el tratamiento de los datos como encargado y por cuenta del Ayuntamiento”*. Y, por otra parte, añadió, en resumen, que: *“el cumplimiento del deber de información verbalmente no está prohibido por ninguna norma y recogido en documentos de las autoridades de control como perfectamente válidos”, y también que “la propia empresa encargada del tratamiento informaba de los tratamientos de datos en su página web, como la propia APDCAT ha recogido en su resolución”, en alusión al apartado de antecedentes del acuerdo de iniciación.*

Estas alegaciones no recibieron acogida favorable, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que el Ayuntamiento de Ascó, como responsable del tratamiento, tenía la obligación de informar a la persona denunciante, y en general a las personas interesadas en comprar una entrada para uno de los conciertos organizados por el Ayuntamiento, sobre las circunstancias relativas al tratamiento de sus datos. Esto, con independencia de que el Ayuntamiento hubiera encargado a Evenbrite que fuese quien informara de ello a las personas interesadas.

El Ayuntamiento manifestó que les informó verbalmente y que la normativa aplicable no lo prohibía.

Ciertamente, el artículo 13 del RGPD no prohíbe que pueda facilitarse verbalmente a las personas interesadas la información referida en este precepto. Ahora bien, posteriormente el responsable del tratamiento —en este caso, el Ayuntamiento— debe poder acreditar que ha cumplido con esta obligación, cosa que el Ayuntamiento no hizo, a pesar de haberlo requerido expresamente.

En relación con la documentación acreditativa del cumplimiento del deber de información, conviene aclarar que esta documentación debe acreditar que se ha informado a las personas interesadas en el momento en que se les solicitaron los datos personales. Así, los correos que las personas interesadas hubieran podido recibir de Eventbrite después de haber comprado la entrada a un concierto no servirían a efectos de cumplir esta obligación. Como tampoco serviría al efecto la información contenida en el apartado web “política de privacidad de Eventbrite”, correspondiente a dicha entidad, si en el formulario de recogida de información no se incluía esta información o un enlace a una página donde figurara la información prescrita en el artículo 13 del RGPD.

Además, el artículo 12.1 del RGPD establece que esta información del artículo 13 del RGPD debe proporcionarse en un lenguaje claro y sencillo, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso. Al respecto, sin entrar en un análisis detallado porque no se trata de una cuestión relevante para el mantenimiento de la imputación, cabe añadir que no parece que la información de este apartado web pudiera servir para dar cumplimiento al deber de información, teniendo en cuenta que contiene 19 subapartados, con una fuente de letra muy pequeña, que impresa comprende 16 hojas.

Por otra parte, el hecho de que Eventbrite era la entidad que se encargaba del servicio de compraventa de entradas para los conciertos, por cuenta del Ayuntamiento, y que, por tanto, actuaba como encargada del tratamiento, es una información que, aunque pueda dar información a la persona interesada sobre la entidad que materialmente trataba sus datos, no figura entre la información que el artículo 13 del RGPD señala que es necesario proporcionar para cumplir el deber de información. Por tanto, en cualquier caso la información sobre la identidad del encargado del tratamiento, que el Ayuntamiento manifiesta que facilitó a través del bando municipal, medios de comunicación y web municipal, al margen de que no la habría proporcionado en el momento de solicitar los datos no podría contribuir al cumplimiento del deber de información previsto en el artículo 13 del RGPD.

De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

2.3. Sobre el probado 3º: falta de respuesta a la solicitud de supresión.

El Ayuntamiento de Ascó no formuló ninguna alegación referida a la infracción imputada en el punto 3º del apartado de hechos imputados del acuerdo de iniciación, en lo referente a la falta de respuesta del Ayuntamiento ante la sol solicitud de supresión que la persona denunciante formuló ante el consistorio los días 14 y 15 de julio de 2021.

Dicho esto, no resulta de más señalar que el subapartado 2.1.7 de la parte del documento “Anexo de procesamiento de datos (DPA) para organizadores” que figura en la web de

Eventbrite, que el Ayuntamiento transcribió en su escrito de alegaciones, contiene una regulación que podría corresponder a la regulación de los derechos ARSOPOL, entre los que se incluye el derecho de supresión que ejerció la persona denunciante. En este subapartado, Eventbrite señala que asistirá la entidad organizadora (en este caso, el Ayuntamiento de Ascó) para que ésta responda a las solicitudes de ejercicio de derechos, salvo que la solicitud tenga por objeto la supresión de datos y se presente directamente ante de Eventbrite, en cuyo caso sería Eventbrite quien suprimiría los datos. Y añade que es la entidad organizadora (el Ayuntamiento) quien debe informar a Eventbrite de cualquier solicitud de ejercicio de derechos que Eventbrite tenga que cumplir, como sigue:

“2.1.7 Proporcionar asistencia razonable al Organizador para responder a solicitudes de derechos conforme a las Leyes de protección de datos aplicables, reclamaciones u otras comunicaciones recibidas de cualquier autoridad de protección de datos o Consumidor que sea el sujeto de cualquier Dato personal tratado por Eventbrite en número del Organizador. En caso de que un Consumidor presente una solicitud de eliminación de Datos personales en Eventbrite, el Organizador por la presente Instruye y autoriza a Eventbrite a eliminar o anonimizar las Datos personales del Consumidor en número del Organizador; En caso necesario, el Organizador informará a Eventbrite de cualquier otra solicitud de derechos individuales que Eventbrite deba cumplir, y proporcionará la información necesaria para que Eventbrite cumpla la solicitud.”

De lo expuesto se concluye que el Ayuntamiento de Ascó, como responsable del tratamiento, estaba obligado a dar respuesta al derecho de supresión que ejerció la persona denunciante (art. 17.1 y 12.2 RGPD). No obstante, en el marco del presente procedimiento sancionador no ha acreditado haberlo hecho (ni directa ni indirectamente a través de Eventbrite), a pesar de haberlo requerido en la fase precedente. Y de la documentación que el Ayuntamiento transcribió en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, en lo referente a la regulación del encargo, se infiere que el Ayuntamiento tiene la obligación de informar Eventbrite de la solicitud de supresión ejercida por la persona denunciante, para que suprima estos datos, remisión que tampoco consta a la Autoridad que el Ayuntamiento hubiera llevado a cabo, ni el consistorio ha alegado.

2.4. Sobre las alegaciones referidas al principio de culpabilidad.

A continuación, en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación el Ayuntamiento manifestaba que: *“n o existe responsabilidad subjetiva en la comisión de las presuntas infracciones ni siquiera dejadez en el cumplimiento de la norma por parte del ayuntamiento”* y que *“en ningún momento el Ayuntamiento ha tenido la voluntad de infringir la normativa de protección de datos personales”*.

Estas alegaciones no recibieron acogida favorable, por los motivos que se exponen a continuación. El artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), establece en el apartado 1º que:

“1. Sólo pueden sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que sean responsables de aquellos a título de luto o culpa .”

Este precepto recoge la doctrina jurisprudencial, según la cual la acción u omisión calificada de infracción sancionable administrativamente será en todo caso imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Sin cuestionar la afirmación que hizo el Ayuntamiento sobre la ausencia de dolo en las conductas infractoras que se le imputan, lo cierto es que en la actuación del Ayuntamiento se aprecia una carencia de la diligencia que le es exigible como responsable del tratamiento y por su naturaleza jurídica, tanto en lo que se refiere al conocimiento de las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos (como es el caso de la falta de respuesta ante la solicitud de supresión), como de la elección y regulación de la entidad encargada del tratamiento.

En cuanto a esta última cuestión, no se puede dejar de advertir respecto a algunos aspectos sobre tratamiento de datos que se recogen en el documento de Eventbrite, y que parcialmente transcribió el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación. Así, entre otros, en las cláusulas 1.2, 2.2 y 3.1 se prevé que la entidad organizadora (en este caso, el Ayuntamiento de Ascó) acepte, sin opción de negarse, la posibilidad de que Eventbrite analice los datos personales recogidos, para posteriormente proporcionarles "recomendaciones" (que podrían ser actos publicitarios), así como del subencargo del servicio (de entrada, a subencargados "actuales", dejando abierta la posibilidad de subcontratar el servicio a subencargados "adicionales" o "de sustitución"), como de la posibilidad de realizar transferencias internacionales de los datos recogidos, como sigue:

"1.2 (...)

Con respecto a ciertos tratamientos de Datos personales de Consumidores, Eventbrite puede actuar como Responsable del tratamiento o Empresa, por ejemplo, cuando los Consumidores se hayan involucrado en aspectos de las Aplicaciones de Eventbrite más allá de aquellos relacionados con el evento del Organizador o cuando Eventbrite Trate las Datos personales de los Consumidores para realizar investigaciones y análisis que le permitan a Eventbrite mejorar sus productos y funciones así como para proporcionar recomendaciones dirigidas. En lo relativo a este tratamiento, Eventbrite es un Responsable del tratamiento independiente, y no un Responsable del tratamiento conjunto con el Organizador.

(...)

2.2 Por el presente documento, el Organizador da su consentimiento y autoriza a Eventbrite a divulgar o transferir Datos personales o permitir el acceso a Datos personales a los subencargados actuales de Eventbrite (es decir, los citados en el sitio web de Eventbrite en la Fecha de entrada en vigor de este DPA o del Acuerdo, la que sea posterior) ("Subencargados actuales") para que traten las Datos personales en número del Organizador.

2.3 Por el presente documento, el Organizador da su consentimiento para que Eventbrite designe subencargados adicionales y de sustitución ("Subencargados de sustitución") para tratar Datos personales en su número (...).

(...)

3.1 El Organizador acepta que Eventbrite podría transferir Datos personales de Consumidores a varias ubicaciones en relación a la prestación de los Servicios."

De ahí que estas alegaciones no puedan merecer acogida favorable.

2.5. Sobre las alegaciones referidas a los compromisos de futuro adquiridos por el Ayuntamiento en materia de protección de datos.

Por último, en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación el Ayuntamiento se refirió a una serie de compromisos que manifestaba que había adoptado para mejorar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

Al respecto, se valora muy positivamente el conjunto de medidas que el Ayuntamiento manifestó que iba a llevar a cabo, por recomendación de su delegado de protección de datos. Sin embargo, esto no altera ni los hechos declarados probados en este procedimiento ni tampoco su calificación jurídica.

3. Calificación jurídica de los hechos probados

3.1. Hecho probado 1º: falta de contrato de encargado.

En relación con la conducta descrita en el punto 1º del apartado de hechos probados, relativa al encargo del servicio en la empresa Eventbrite sin suscribir un contrato de encargado o documento equivalente, es necesario acudir a los apartados 3 y 9 del artículo 28 del RGPD, que prevén lo siguiente (el remarcado es nuestro):

“3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico conforme al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o extienda sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todas las datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, a su juicio, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

(...)

9.El contrato u otro acto jurídico al que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.”

Este hecho se considera probado en base a que el Ayuntamiento no ha aportado en las presentes actuaciones ningún contrato o acto jurídico regulador del encargo del tratamiento, según las exigencias del artículo 28 del RGPD. Este hecho es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.4. a del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 28 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73. k de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) en la siguiente forma:

“k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido que exige el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”

3.2. Hecho probado 2º: falta de información.

En relación con la conducta descrita en el punto 2º de los hechos probados, relativa a la falta de información, se debe acudir al artículo 13 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.*

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, oa oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;*
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos;
f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán de aplicación cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información.”

La falta de información de estos puntos a las personas afectadas que compraron entradas a conciertos a través de la plataforma Eventbrite se considera probada, ya que en el transcurso del procedimiento el Ayuntamiento no ha aportado ningún documento acreditativo de haber proporcionado a estas personas la información establecida en el artículo 13 del RGPD, lo que es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5. b del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. h del LOPDDDD en la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica.”

3.3. Hecho probado 3º: falta de respuesta a la solicitud de supresión.

En relación con la conducta descrita en el punto 3º de los hechos probados, se debe acudir al artículo 12 del RGPD, que entre otras cosas prevé lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.”

El hecho probado 3º es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5. b del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22.*”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. k el LOPDDDD en la siguiente forma:

" El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679" .

4. El artículo 77.2 del LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 del LOPDDDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)".

De acuerdo con los preceptos transcritos, es necesario requerir al Ayuntamiento que, en el plazo que se indica en cada uno de los apartados, adopte las siguientes medidas correctoras:

4.1. Respecto a la supresión de los datos de la persona denunciante:

Como se ha indicado en los antecedentes, a raíz de la propuesta de resolución el Ayuntamiento de Ascó llevó a cabo diversas actuaciones que se recogen en la Resolución de Alcaldía núm. 2023-0199, de fecha 16/03/2023. Esta resolución, después de detallar cada una de las acciones efectuadas por el Ayuntamiento con el fin de hacer efectiva la supresión solicitada por la persona aquí denunciante, concluye lo siguiente:

"1. (...) el ayuntamiento de Ascó ha procedido a la eliminación de los datos de gestión de los participantes (persona afectada) del pedido realizado con número 1790255011.

Esta eliminación de datos del pedido se ha podido realizar con éxito y la persona afectada no aparece en la base de datos de la empresa EVENT BRITE en la parte de usuario del Ayuntamiento de Ascó.

2. Aunque no ha sido posible la modificación o eliminación total de los datos del pedido en sí, éste está aparece en modo cancelado o reembolsado como evidencia.

Ésta tiene un identificador único y no se puede reutilizar, por este motivo es común que esté el pedido con los datos del comprador.

3. Los datos del comprador al no poder modificarse, puesto que aparece un error, y no poder contactar con la empresa EVENT BRITE, se dejan con el contexto original.

4. La persona afectada (...) ya no tiene acceso al buzón corporativo y por tanto cualquier aviso o comunicación a esta persona será inviable. [se entiende que por la empresa EVENT BRITE]”

De acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Ascó habría suprimido los datos personales de la persona denunciante tratados por dicha corporación como resultado de la compra de la entrada por el concierto de Oques Grasses que efectuó en fecha 14 /07/2021, a través de la plataforma Eventbrite. Asimismo, el Ayuntamiento ha acreditado que efectuó diversas gestiones a fin de que Eventbrite suprimiera los datos de la persona afectada, si bien sin conseguir su eliminación total, lo que justificaba porque no pudo contactar con esta empresa.

Esta Autoridad considera idóneas las medidas adoptadas por el Ayuntamiento dirigidas a suprimir los datos del denunciante - tanto por parte de Eventbrite como por parte el Ayuntamiento. Dicho a esto, se considera procedente requerir al Ayuntamiento que, en el plazo máximo de 10 días, a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, lleve a cabo las siguientes actuaciones adicionales para asegurarse de que , por lo que depende de esta institución, se ha procedido a la total eliminación de los datos controvertidos:

— Vinculada al punto 3 de las conclusiones: el Ayuntamiento, como gestor u organizador del acto o evento (el concierto), podría modificar/eliminar los datos del comprador (aquí denunciante) y sustituirlos por cualquier literal que no incluyera datos personales (por ejemplo, sustituyendo su nombre y apellidos por una sucesión de la misma letra “aaaaa”), y también modificar su dirección de correo electrónico por otra sin ningún dato personal (por ej. aaa@aaa.es). En este punto, el Ayuntamiento debería tener la prevención de no tener marcada la opción de enviar un correo electrónico de confirmación, porque esta Autoridad ha comprobado que, si se dejaba marcada, el sistema daba el mismo error que el DPD de el Ayuntamiento había indicado en su informe.

— En caso de que la acción indicada en el punto precedente no fuera posible, el Ayuntamiento, como gestor u organizador, podría eliminar el acto, con lo que se eliminarían todos los datos personales que estuvieran vinculados (entre ellos, las del denunciante). Esto, siempre que el Ayuntamiento no debiera conservar los datos a fin de responder de eventuales responsabilidades.

4.2. Una vez lleve a cabo las actuaciones precedentes, y en el plazo máximo de los 10 días siguientes, el Ayuntamiento debe dar respuesta a la solicitud de supresión formulada por el denunciante e informarle de las acciones llevadas a cabo para hacer efectivo el derecho.

Una vez que el Ayuntamiento haya adoptado las medidas descritas en el plazo señalado, en el plazo de los 10 días siguientes debe informar a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para efectuar las verificaciones correspondientes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Ascó como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 28; otra infracción prevista

en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13; y una tercera infracción también prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 12, todos ellos del RGPD.

2. Requerir al Ayuntamiento de Ascó para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.

3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Ascó.

4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el Ayuntamiento de Ascó puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el Ayuntamiento de Ascó manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, el Ayuntamiento de Ascó puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora